



Juicio No. 18111-2021-00013

JUEZ PONENTE: VACA ACOSTA PABLO MIGUEL, JUEZ

AUTOR/A: VACA ACOSTA PABLO MIGUEL

SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA. Ambato, jueves 25 de marzo del 2021, a las 16h21.

VISTOS: (juicio No. 18111-2021-00013).- En el procedimiento especial de garantías jurisdiccionales constitucionales por hábeas corpus, iniciado por el abogado **EDWIN JAVIER DAQUI AGUAGALLO** en calidad de abogado patrocinador de **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ** en contra de la doctora **JULISSA SALINAS MONTENEGRO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**; este Tribunal conformado por el doctor Guido Leonidas Vayas Freire, Juez Provincial; el doctor Ricardo Amable Araujo Coba, Juez Provincial, y el doctor Pablo Miguel Vaca Acosta, Juez Provincial ponente y por ende Presidente del Tribunal PRIMERO de esta Sala y Juez Provincial de Sustanciación, dicta la presente sentencia, cuya ARGUMENTACIÓN JURÍDICA y MOTIVACIÓN se estructura así:

I ANTECEDENTES Y OBJETO DE LA RESOLUCIÓN: ENUNCIACIÓN RESUMIDA DE LOS ANTECEDENTES DE HECHO Y FUNDAMENTOS DE DERECHO:

1.- DEMANDA: A fojas 3 a 19, con fecha martes 23 de marzo de 2021, comparece la parte accionante y presenta su demanda en la que en resumen señala:

1.1.- Que el 29 de noviembre de 2019 ante la Jueza accionada se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, en contra de su defendido al que identifica como “favorecido” o “beneficiado”, por el presunto delito de violación, causa signada con el número 18571-2019-01183, en la que se dictó la medida cautelar de prisión preventiva en contra de aquel; y, que con fecha 04 diciembre de 2019 ante la misma Jueza se llevó a cabo la audiencia de reformulación de cargos en contra de dicho favorecido, en la que se ratificó la medida cautelar de prisión preventiva.

1.2.- Que la defensa técnica del beneficiado no actuó con “PROVIDAD” (sic) en el presente caso, sin que la jueza haya saneado dicho acto procesal, pues en la audiencia de formulación de cargos se le han imputado a su defendido dos violaciones en contra **JAZMIN ELIZABETH LÓPEZ SALAZAR**, supuesta víctima de violación cuando tenía 12 años de edad y el beneficiado también era menor de edad, antecedente que fue omitido por parte de Fiscalía, faltando al principio de concentración, arts. 5.12 del Código Orgánico Integral Penal (en adelante simplemente COIP); y, se continúa con la sustentación, en la que Fiscalía alega que la segunda vez que el beneficiado supuestamente violó a la víctima, ya era mayor de edad,

solicitando en la audiencia pertinente la medida cautelar de prisión preventiva.

1.3.- Que Fiscalía solicita una audiencia de reformulación de cargos a fin de dividir el proceso, alegando de que recién se da cuenta que en la primera violación los dos eran menores de edad, por lo que ellos no debían solicitar una medida cautelar al respecto, y se vuelve a solicitar se ratifique la medida cautelar de prisión preventiva, lo que resulta ilógico ya que no se cumplen con los requisitos del artículo 534 del COIP, esto es, que existan “elementos de convicción suficientes que demuestren la culpabilidad del procesado, además los mismos tienen que ser claros, precisos y justificados”, sin que la sola existencia de indicios constituya razón suficiente para solicitar la prisión preventiva, ya que ésta es una medida de última ratio conforme al artículo 77.11 de la Constitución de la República del Ecuador y más aún cuando conforme a derecho se debieron haber dejado sin efecto las medidas cautelares aceptadas en la audiencia de formulación de cargos; pese a lo expuesto, se ratifica por la Jueza accionada la medida cautelas de prisión preventiva.

1.4.- Que se encuentra prófugo de la justicia debido a que se ha vulnerado su estatus jurídico de inocencia; que no pretende evadir la acción de la justicia si no que en base a sus derechos y garantías, que se revoque la prisión preventiva, asignándole medidas cautelares que le permitan defenderse en libertad y seguir colaborando con la justicia como lo hizo desde el primer día en que se enteró de la denuncia. Agrega que con lo sucedido en el proceso penal, lo único que se ha provocado es que se trabe la causa, al no poder realizarse una audiencia de juicio debido a su situación actual de ser prófugo de la justicia, y por cuanto se actuado con ensañamiento dictando una medida abusiva no justificada, contradictoria e incoherente; y, que ataca la ilegitimidad y arbitrariedad de la orden de privación de libertad emitida.

1.5.- Que, luego de referirse al sistema oral, el rol de Fiscalía y el principio de objetividad, en el presente caso no existe una prueba clara y fehaciente que demuestre la culpabilidad o participación por el presunto delito de violación contra la víctima, pues en el proceso existen varios vacíos. Agrega que la sola valoración psicológica en la que se indique que sufrió efectivamente una agresión sexual, no imputa responsabilidad al beneficiado, pues hay varias inconsistencias, así, que “... *la víctima expresa que siempre tuvo golpes o moretones después de la agresión en la primera pasión fue su hermano quien le pego, mismo que se metió a la ducha al cual no le gustaba que ella estuviera con nadie...*” de lo que se debió percatar Fiscalía, “... *pues quien propinaba esos actos podía haber sido el hermano de la menor, pues que tanto (sic) normal es que una persona reciba agresiones de su hermana y sus padres no sepan, no hagan nada al respecto y normalicen el hecho de ver a su hija con golpes o moretones sin notar los hechos ahora expuestos, así también mencionó que en la primera agresión la víctima era virgen al sufrir la agresión sexual, ella debió haber sangrado mas aun cuando supuestamente el beneficiado la penetra vía anal y vaginal, la sangre cuando baja se siente no es cuestión solo de observarla, sin embargo la misma mencionada (sic) que no se dio cuenta si sangro (sic) o no, después de los (sic) expuesto dentro del examen medico (sic) legal que consta en el proceso se tiene claro que no se muestra signo de desagarro vía anal, demostrando que lo alegado en la versión de la víctima es un hecho totalmente FALAZ...*”.

1.6.- Que, luego de alegar sobre las atribuciones de Fiscalía, el principio de objetividad, las actuaciones de las partes en las fases investigativa y procesales del proceso penal, las funciones del fiscal, indica que el beneficiado no cuenta con una sentencia por la que al dictar una medida prematura se le está vulnerando el principio jurídico de presunción de inocencia; y, que al no existir una sentencia, su privación de libertad deviene de una medida cautelar, que de no existir no contaría con una boleta de encarcelamiento, puesto que el tener una medida cautelar en una reformulación de cargos, no constituye elemento suficiente para privar de la libertad a una persona, y al contrario sería atentar contra la seguridad jurídica ya que conforme al artículo 624 del COIP y 77.12 de la Constitución de la República del Ecuador, la oportunidad de ejecutar la pena se cumplirá una vez que esté ejecutoriada la sentencia, que en el presente caso no existe.

1.7.- Que el artículo 522 del COIP refiere cuales son las medidas cautelares para asegurar la presencia de la persona procesada y es claro en mencionar que la privación de la libertad es excepcional, lo que se ha obviado en la causa, pese a que la Corte Constitucional y otros organismos internacionales han manifestado que la prisión preventiva atenta al derecho a la libertad, la dignidad y otros.

1.8.- Que el artículo 536 del COIP, a fin de que no se dé un uso irracional a la prisión preventiva, ha establecido la figura de la revocatoria a la prisión preventiva; que no se han cumplido los requisitos del artículo 534 ibidem; que Fiscalía en ningún momento motiva acerca del peligro de fuga existente y que el beneficiado ha colaborado con la justicia a fin de demostrar su inocencia asistiendo a todas las diligencias, por lo que dicha medida podrá ser sustituida por el arresto domiciliario y el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Luego de lo cual hace un análisis doctrinario y jurisprudencial de la prisión preventiva, sus datos estadística, su utilización abusiva y la presunción de inocencia.

1.9.- Que el beneficiado se encuentra expuesto debido a que se le vulneran los derechos fundamentales que como se humano posee al dictar una medida cautelar de prisión preventiva sin tener elementos o indicios suficientes que demuestren su culpabilidad, ni una sentencia que ratifique su inocencia o establezca su responsabilidad, por lo que estima que este es un caso de abuso de la prisión preventiva y que el beneficiado se encuentre en un grado de triple vulnerabilidad acorde al artículo 35 de la Constitución de la República del Ecuador; argumentos luego de los cuales vuelve a referirse a citas doctrinarias, normativas y jurisprudenciales relacionados a la prisión preventiva y la presunción de inocencia.

1.10.- Que no pretende desnaturalizar el sentido u objeto del hábeas corpus, ya que la pretensión se basa en la ilegitimidad y arbitrariedad de la prisión preventiva, ya que se ha vulnerado los derechos y garantías del beneficiado, por lo que la norma establece la procedencia de la revocatoria de la prisión preventiva.

1.11.- Que se fundamenta en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador, 44 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 7.1 de la

Convención Americana de Derechos Humanos, 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 2 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 5.1 del Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, entre normas jurídicas que cita.

1.12.- Que requiere que se acepte a trámite la presente garantía constitucional pues indica que se ha demostrado que la medida cautelar de prisión preventiva ha sido ilegítima y arbitraria, y que se disponga de manera excepcional que se otorgue medidas cautelares alternativas a la prisión preventiva determinadas en el artículo 522 del COIP, como son la prohibición de salida del país, la presentación periódica y el arresto domiciliario.

1.13.- Que los elementos probatorios que servirán para demostrar la transgresión del derecho a la libertad del beneficiado, bajo el principio de carga dinámica de la prueba, son los que constan en el poder del accionado referentes al proceso 18571-2019-01183 que identifica, y solicita otras actuaciones conforme el apartado SEXTO de la demanda; que declara bajo juramento que no se ha presentado otra garantía jurisdiccional por la conducta cuestionada; y, señala sus domicilios judiciales para recibir sus notificaciones, así como el lugar y forma en que debe hacerse saber a la parte accionada de la demanda, en que requiere también que se cuente con el doctor Lenin Mayorga y la doctora Sandra Córdova de Fiscalía de Tungurahua, y que se cite al beneficiado a través de su persona como abogado defensor.

2.- CALIFICACIÓN DE LA DEMANDA Y CONVOCATORIA A AUDIENCIA: Con fecha martes 23 de marzo de 2021 (fs. 21), el Tribunal, entre otras cosas, admite a trámite la demanda; convocar para el día miércoles 24 de marzo de 2021 a las 11h00, a la audiencia constitucional determinada por los artículos 89 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador y 44.2 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL; establece las personas que deben comparecer a dicha audiencia; dispone que la audiencia que se convoca se instalará y desarrollará mediante videoconferencia o medios telemáticos en la plataforma virtual ZOOM determinada por el Consejo de la Judicatura, sin perjuicio de que si los sujetos procesales lo estiman pertinente y bajo su exclusiva responsabilidad, comparezcan personalmente a la sala de audiencias No. 18, piso 3, torre 3 del Complejo Judicial de esta ciudad de Ambato; ordena que la autoridad accionada presente la orden de privación de libertad de **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**, con las formalidades de ley y las justificaciones de hecho y de derecho que sustenten la medida; y, que se corra traslado o haga saber de la acción a la accionada y los personeros de la FISCALÍA DE TUNGURAHUA determinados en la demanda.

3.- AUDIENCIA CONSTITUCIONAL Y ARGUMENTOS VERBALES DE OPOSICIÓN Y DEFENSA: Luego de notificadas las personas llamadas a comparecer a la audiencia (fs. 23vta.); tiene lugar la audiencia pública constitucional en el día, hora y lugar señalados (fojas 24 a 26) audiencia desarrollada conforme al artículo 14 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en la que se escucharon las

intervenciones de la persona accionante a fin de demostrar el daño y los fundamentos de la acción; la persona accionada, que contestó los fundamentos de la acción, y el Fiscal de la causa; y, se dictó sentencia en forma verbal expresando la decisión sobre el caso, de lo que se tiene en resumen:

3.1.- PARTE ACCIONANTE: En lo principal, reitera lo concretado en su demanda; y agrega, en resumen: que existe boleta de encarcelamiento girada en contra del beneficiado, que con fecha 29 de noviembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos en su contra; que el 04 de diciembre de 2019 se llevó a cabo la audiencia de reformación de cargos por el delito de violación ratificándose la medida cautelar referida; que cuando se dio la supuesta violación, la presunta víctima y el beneficiado era menores de edad, pero Fiscalía indica que en la segunda violación era mayor de edad; que la prisión preventiva debe solicitarse si está fundamentada, si existen elementos de convicción, y que la sola existencia de indicios no es razón suficiente para solicitar prisión preventiva acorde con el artículo 77.11 de la Constitución de la República del Ecuador; que desde dicha fecha el beneficiado se encuentra prófugo, por haberse dado una medida de prisión preventiva abusiva; que **SOLICITA** revocar la prisión preventiva y que se dicten medidas sustitutivas; que no se ha respetado el estado jurídico de inocencia del beneficiado; que no existe prueba clara y fehaciente que demuestre la responsabilidad del procesado; que la sola valoración psicológica no puede indicar una supuesta responsabilidad del procesado; que las actuaciones procesales deben hacerse conforme al principio de objetividad, y Fiscalía debe observar este principio para otorgar con sus actuaciones seguridad jurídica y velar por una tutela judicial efectiva; que la misión del Fiscal es promover la investigación preprocesal y procesal penal, y en ello debe hacerse una investigación íntegra; que al no haber sentencia en contra del beneficiado se vulnera el principio de presunción de inocencia; que el art. 522 del COIP contempla las medidas que pueden dictarse en la causa siendo que la prisión preventiva, conforme a jurisprudencia, atenta a la presunción de inocencia; que no se han cumplido con los requisitos del artículo 533 del COIP, y el beneficiado ha colaborado con la justicia; que se está abusando de la prisión preventiva; que el imputado, según la doctrina, debe comparecer a ejercer su defensa en libertad para no afectar su dignidad y la presunción de inocencia. En su **REPLICA**, señala: que la acción no pretende desnaturalizar el hábeas corpus, pues se basa en la ilegitimidad y arbitrariedad de la prisión preventiva; que se ha asumido la defensa en tiempo reciente; que para ordenar la prisión preventiva debieron existir todos los elementos los que no se cumplen; y, que se ha vulnerado la presunción de inocencia. En la **ULTIMA INTERVENCIÓN**, solicita que se acepte a trámite la garantía constitución de hábeas corpus y que se otorguen medidas alternativas a la prisión preventiva conforme al artículo 522 del COIP, para lo cual indica que la prisión preventiva es de ultima ratio.

3.3.- PARTE ACCIONADA: La parte accionada señala en resumen: que la orden de prisión preventiva no es ilegítima ni arbitraria, pues se avocó conocimiento de la causa, previo sorteo a fin de que se lleve a cabo la audiencia de formulación de cargos, por lo que ha actuado con competencia para resolver causas como la presente en que se trata de delitos contra la

integridad sexual y reproductiva de una persona; que en la audiencia de formulación de cargos, Fiscalía solicitó la prisión preventiva acorde con la Constitución y el COIP, por lo que acorde con las exigencias de la jurisprudencia interamericana, aceptó el pedido de Fiscalía y verificó que se cumplan con los requisitos del artículo 534 del COIP; que el art. 89 de la Constitución de la República del Ecuador y 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establecen el objeto de la acción de hábeas lo que no se ha justificado en la presente causa; que no se ha emitido boleta de encarcelamiento, sino una orden de captura para dar cumplimiento a la prisión preventiva antes dictada y ordenada; que no se ha violado el procedimiento para emitir ni la boleta de captura ni la prisión preventiva; que el beneficiado en el proceso siempre estuvo representado por su defensa técnica particular; que el beneficiado no ha presentado recurso de apelación sobre la prisión preventiva ni ha solicitado la revocatoria o la sustitución de la prisión preventiva dentro de la instrucción fiscal; que en la audiencia preparatoria de juicio el accionante compareció y alegó, y se dictó auto de llamamiento a juicio en la que se ratificó la prisión preventiva; que se pretende usar el hábeas corpus como un recurso de alzada para analizar cuestiones de mera legalidad; que la pretensión del accionante es que se revoque la prisión preventiva y se otorgue medidas sustitutivas lo que desnaturaliza la acción. **SOLICITA** rechazar la acción y que se disponga a la parte accionante que ha actuado en contravención al art. 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por lo que requiere que se aplique la sanción correspondiente. En la **CONTRARRÉPLICA**, manifiesta: que se desnaturaliza el objeto de la acción; y, que no hay ilegitimidad ni arbitrariedad de la orden de prisión preventiva. La secretaria del despacho de la accionada entrega al momento de intervenir en la audiencia, el expediente original No. 18571-2019-01183 en que se ha dispuesto la orden de privación de libertad que es materia de análisis en esta causa, lo que se deja bajo custodia del Secretario de este Tribunal hasta la expedición de la resolución debidamente motivada por escrito.

3.3.- INTERVENCIÓN DE FISCALÍA DE TUNGURAHUA: La Fiscalía Provincial de Tungurahua, ni sus Fiscales, acorde a la demanda, son accionados en la presente causa, empero, en la demanda se ha pedido notificarles con ella y en el auto de calificación de la misma, se ha dispuesto aquello acorde al artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, al estimarse que han provocado la orden de privación de la libertad, por lo que conforme al artículo 14 inciso primero de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, para mejor resolver, se ha escuchado al doctor LENIN MAYORGA, Fiscal de Tungurahua, quien señala en resumen: Luego de citar la buena fe y lealtad procesal, abuso del derecho, seguridad jurídica, y el art. 82 de la Constitución de la República del Ecuador, que la acción ha sido planteada por una persona que se encuentra prófuga de la justicia; que se ha presentado una demanda abusiva y desmedida, y que no se ha justificado cuál es el acto ilegal, arbitrario o ilegítimo; que no existe una amenaza de privación de la libertad, sino un mandato escrito dictado por jueza competente especializada; que existe una orden de privación libertad debidamente motivada, que el legitimado activo pretende de manera abusiva que se revise por esta acción; que la resolución de la prisión preventiva puede

ser apelada conforme al COIP, lo que no lo hizo el procesado; que existe un abuso del derecho en la causa; que la actuación de Fiscalía no corresponde analizar en esta acción constitucional, ni corresponde juzgar al procesado; que el artículo 654.1 del COIP otorga competencia para revocar o ratificar una medida de prisión preventiva, por lo que la acción violenta el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador y 26 del Código Orgánico de la Función Judicial. **SOLICITA** rechazar la acción y sancionar al accionante por abuso del derecho. En su **CONTRARRÉPLICA**, insiste en que se rechace la abusiva demanda. La secretaria del despacho del Fiscal señalado entrega al momento de intervenir en la audiencia, el expediente original No. 1801011818110515 que ha servido de antecedente para el proceso No. 18571-2019-01183 en que se ha dispuesto la orden de privación de libertad que es materia de análisis en esta causa, lo que se deja bajo custodia del Secretario de este Tribunal hasta la expedición de la resolución debidamente motivada por escrito.

3.4.- SENTENCIA ORAL: Al finalizar la audiencia, el Tribunal en observancia del artículo 89 de la Constitución de la República de Ecuador y 44.3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, procede a dictar sentencia en forma verbal y de manera ad límine, resuelve:

3.4.1.- Rechazar las pretensiones de la demanda planteada en la presente acción de hábeas corpus iniciada por el abogado **EDWIN JAVIER DAQUI AGUAGALLO en calidad de abogado patrocinador de ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**, en la cual se ha analizado la ausencia de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad en la orden de privación de libertad dictada en contra de éste último.

3.4.2.- Condenar a la parte accionante abogado **EDWIN JAVIER DAQUI AGUAGALLO** con cédula de ciudadanía No. 0605402742 , al pago de costas procesales a favor del Estado, que se fijan en la suma total de USD \$ 200,00 (DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

3.4.3.- Conforme a los artículos 12 y 3 inciso primero del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 218 de 03 de abril del 2014, por Secretaría de este Tribunal ofíciase a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, dándole a conocer las presentes disposiciones jurisdiccionales acompañando copias certificadas de esta resolución, determinando que las obligaciones que surgen de las costas impuestas se hacen exigibles desde la fecha en que la presente resolución se encuentre ejecutoriada.

3.4.4.- Ejecutoriada que sea esta resolución, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines descritos en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, archívese el expediente.”

4. PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER: De lo expuesto se tiene que los problemas

jurídicos detectados por este Tribunal de primera instancia en el presente juicio de garantías jurisdiccionales constitucionales, son determinar si la orden de privación de la libertad de **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ** ha sido ilegal, arbitraria o ilegítima. En tal virtud, dentro del término legal, corresponde emitir la presente sentencia motivada por escrito, para lo cual, junto con todo lo anterior, se anota lo determinado en los párrafos subsiguientes.

II PRESUPUESTOS PROCESALES:

5.- JURISDICCIÓN: El Tribunal se encuentra debidamente integrado por quienes están investidos de jurisdicción conforme a los artículos 167, 178.2 y 186 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, 150 y 152 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFUJ), esto es por personas que ejercen la potestad de administrar justicia emanada del pueblo, a quienes se ha extendido el nombramiento conforme a la Constitución y la ley y que han tomado posesión de su función, por el servicio efectivo que se brinda a la comunidad.

6.- COMPETENCIA: Este Tribunal es competente conforme los artículos 186 inciso primero de la Constitución de la República del Ecuador, 163.1, 160.1 y 208.4 del COFUJ; 1 de la resolución 128-2013 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, publicada en el Registro Oficial tercer suplemento número 114 de 01 de noviembre del 2013, y 12 del Código Orgánico General de Procesos; 89 inciso final, 7 inciso primero y 44.1 de la LEY ORGANICA DE GARANTIAS JURISDICCIONALES Y CONTROL CONSTITUCIONAL; pues ha sido designado mediante el sistema de sorteo determinado por el Consejo de la Judicatura, forma de prevención que excluye a cualquier otro juzgador, salvo los casos de subrogaciones por causas legales; y, que por tanto debe actuar como tribunal de instancia en el presente caso, al tratarse de una privación de la libertad dictada dentro de un proceso penal. En tal virtud se está garantizando el cumplimiento de los derechos fundamentales determinados en los artículos 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, 7.6 de la Convención América de los Derechos Humanos, y 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, por los cuales en resumen, solo se puede juzgar a una persona ante un Tribunal competente.

6.1.- En este punto, es preciso señalar que con fecha 16 de abril de 2020, mediante resolución No. 37-2020 emitida por el Pleno del Consejo de la Judicatura, se resolvió “**APROBAR LA UNIFICACIÓN DE LAS DENOMINACIONES DE LAS SALAS DE LAS CORTES PROVINCIALES DE JUSTICIA A NIVEL NACIONAL**”, determinando la denominación de la Sala a la que pertenece este Tribunal como “*Sala Especializada de lo Civil, Mercantil y Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Tungurahua*”. Así mismo, con fecha viernes 27 de noviembre de 2020, el Pleno del Consejo de la Judicatura, ha emitido la resolución 129-2020, en la cual se emiten las **DIRECTRICES PARA LA CONFORMACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE TRIBUNALES FIJOS EN LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA SALAS NO PENALES Y EN EL TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE LA PROVINCIA DE TUNGURAHUA**; y, se dispone que en el

término de 8 días contados a partir de la expedición de dicha resolución, se proceda con el sorteo de las y los Jueces Provinciales y de las y los secretarios, para la conformación de los mentados tribunales fijos; habiendo efectuado el mentado sorteo el viernes 04 de diciembre de 2020, por el cual se ha integrado el TRIBUNAL PRIMERO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, con los doctores RICARDO AMABLE ARAUJO COBA, GUIDO LEONIDAS VAYAS FREIRE Y PABLO MIGUEL VACA ACOSTA y el abogado Walter Freire como secretario relator; y, el TRIBUNAL SEGUNDO DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO CIVIL, MERCANTIL Y LABORAL DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE TUNGURAHUA, con los doctores CÉSAR AUBERTO GRANIZO MONTALVO, NILO PAUL OCAÑA SORIA Y EDWIN GIOVANNI QUINGA RAMÓN, y el doctor Marco Ramos como secretario relator.

7.- OTRAS CUESTIONES PROCESALES APLICABLES: Se han cumplido con las garantías básicas que aseguran el derecho al debido proceso, señaladas por el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos XVIII de **Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre**, y **8 y 15 de la** Convención Americana Sobre Derechos Humanos, desarrollados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos; así como se han observado los principios procesales que sustentan la justicia constitucional determinados por el artículo 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, ya que no se encuentra vulneración alguna de las reglas del debido proceso, se ha aplicado directamente la norma constitucional, se ha accedido al presente proceso en forma gratuita, se ha iniciado la sustanciación por demanda de parte interesada, se ha impulsado la causa hasta ponerla en estado de sentencia motivada por escrito, se ha dirigido y controlado el proceso evitando dilaciones innecesarias, se han adecuado las formas procesales al logro de los fines de los procesos constitucionales, se está motivando con razonabilidad, lógica y comprensibilidad, redactada en forma clara, concreta, inteligible, asequible y sintética, incluyendo las cuestiones de hecho y derecho planteadas y el razonamiento seguido para tomar la decisión, con la finalidad de acercar la comprensión efectiva de esta resolución a la ciudadanía; el proceso ha sido público y se aplican las normas jurídicas que corresponden, aún cuando no hubieren sido alegadas por las partes o lo hubieren sido en forma errónea; observando el derecho de las partes a la doble instancia y la concentración, celeridad y saneamiento que conlleva la economía procesal, tomando en cuenta los principios procesales generales que sean compatibles con la naturaleza de la justicia constitucional.

7.1.- En este punto, conviene precisar que no se ha ordenado la notificación a **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**; por cuanto del texto de la demanda surge con claridad que la acción ha sido interpuesta por el abogado **EDWIN JAVIER DAQUI AGUAGALLO**, lo que concuerda con el artículo 9.a de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por el cual “... *Las acciones para hacer efectivas las garantías jurisdiccionales previstas en la Constitución y esta ley, podrán ser ejercidas: a) Por cualquier*

persona, comunidad, pueblo, nacionalidad o colectivo, quien actuará por sí misma o a través de representante o apoderado;...”; sin que se aprecie de la demanda, que ésta ha sido interpuesta por **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**, a través de su abogado defensor o por la interpuesta persona señalada, como para entender que existía la obligación de notificar a la persona por quien se ha interpuesto la acción, conforme al artículo 11 *ibidem*. En todo caso, aún cuando esta hubiera sido la intención del accionante, primero ello en parte alguna de la demanda se señala, y segundo, su notificación se entiende realizada al momento en que su abogado ha sido notificado, quien expresamente ha señalado ser su abogado patrocinador recientemente designado.

7.2.- En definitiva, se debe recordar que en todos los casos es obligación de los juzgadores el propender a resolver la controversia, en armonía con el principio de eficacia del proceso señalado en el artículo 169 de la Constitución de la República del Ecuador y de tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 75 *ibidem*, en concordancia con los artículos 23 y 130.8 del Código Orgánico de la Función que permiten la desestimación por vicios de forma o la declaratoria de nulidad únicamente cuando se haya ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso, sin que ninguno de éstos presupuestos se aprecien en la causa, pues han comparecido a la causa, las persona legitimadas activa y pasiva a ejercer en forma amplia sus respectivos derechos de contradicción y defensa.

III RELACIÓN DE LOS HECHOS PROBADOS RELEVANTES PARA LA DECISIÓN:

8.- VERDAD PROCESAL: Acorde con el artículo 164 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos, en adelante COGEP, norma supletoria conforme la Disposición Final de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional, los juzgadores tenemos la obligación de expresar en la resolución, la valoración de todas las pruebas que hayan servido para justificar la decisión, actuaciones probatorias que además, acorde con el principio de verdad procesal, contemplado en el artículo 27 del Código Orgánico de la Función Judicial, por el cual se debe resolver únicamente atendiendo a los elementos aportados por las partes, salvo que se trate de hechos públicos y notorios, así declarados en el proceso, determina una dependencia directa de los infrascritos respecto de la información introducida al proceso por los sujetos del mismo, y que a su vez origina responsabilidades legales en aquellos, en caso de que se cambie el estado de las cosas, lugares o personas a fin de inducir a engaño al juez, conforme nuestra legislación punitiva vigente; en otras palabras, “... *el juzgador, para su resolución, tiene que atenerse a los méritos procesales. <Lo que no está en el juicio no está en el universo>...*” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, Resolución No.- 119-2004, R. O. 504 de 14-ene-05, G. J. XVIII No. 1), debiendo además recordarse que conforme al inciso final del artículo 16 de la LOGJUCE, “... *Se presumirán ciertos los hechos de la demanda cuando la entidad pública accionada no demuestre lo contrario o no suministre la información solicitada, siempre que de otros elementos de convicción no resulte una conclusión contraria...*”. Por lo tanto, en relación con el objeto del litigio, se tiene como relevantes para la decisión de esta causa, los siguientes

hechos contenidos en su correlativo medio de prueba, así:

8.1.- INSTRUMENTOS PÚBLICOS JUDICIALES: Los originales entregados por la accionada, **doctora JULISSA SALINAS MONTENEGRO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**, correspondientes juicio penal No. 18571-2019-01183 y los originales entregados por FISCALÍA correspondientes al expediente fiscal No. 180101818110515; cumplido que ha sido el principio de contradicción señalado por el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador, y conforme a los artículos 207, 193 inciso primero, 194 inciso primero, 195, 199, 205, 206 y 208 primero del COGEP, evidencian pruebas legalmente actuadas al haberse acompañado en originales; y, al haber sido agregadas al proceso con orden judicial y notificación a la parte contraria; los que constituyen a su vez instrumentos públicos, al contener y representar los hechos y declaraciones que en ellos se leen, no estar defectuosos ni diminutos, alterados en una parte esencial, de modo que pueda argüirse falsedad, ni existir instancia ni recurso pendiente sobre el punto que, con tales documentos, se intenta probar; los que son aceptados en su totalidad, aun lo meramente enunciativo al tener relación directa con lo dispositivo del acto en cuestión, y, que han sido autorizados con las solemnidades legales, y contienen las partes esenciales que todo documento público debe contener, a saber: 1. Los nombres de los otorgantes, testigos, notario o secretario, según el caso. 2. La cosa, cantidad o materia de la obligación. 3. Las cláusulas principales para conocer su naturaleza y efectos. 4. El lugar y fecha del otorgamiento. 5. La suscripción de los que intervienen en él; los cuales han quedado en poder del juzgador para tenerlos a la vista al momento de tomar la decisión sobre el fondo del asunto; y, que por tanto, hacen fe, aun contra terceros, de su otorgamiento, fecha y declaraciones que en ellos haga la o el servidor público que los autoriza, pero no en cuanto a la verdad de las declaraciones que en él hayan hecho las o los interesados, pues en esta parte no hacen fe sino contra las o los declarantes; instrumentos con los que se justifica:

8.1.1.- Que se ha notificado el viernes 11 de enero de 2019 a las 08h50 con el inicio de investigación previa, a **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ** en el domicilio ubicado en el cantón Ambato, parroquia Pinllo, por boleta entregada en persona (fs. 29 del original del expediente fiscal No. 180101818110515)

8.2.2.- Que **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ** con fecha 14 de enero de 2019, comparece al expediente fiscal No. No. 180101818110515, designa defensa técnica y señala domicilio judicial para recibir notificaciones de la referida investigación previa (fs. 33 del original del expediente fiscal No. 180101818110515).

8.2.3.- Que con fecha 14 de enero de 2019, en el expediente fiscal No. No. 180101818110515, se toma en cuenta la defensa técnica y correo electrónico señalado por **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ** (fs. 34 del original del expediente fiscal No. 180101818110515), momento desde el cual se le notifica en dicho domicilio.

8.2.4.- Que con fecha 21 de octubre de 2019, se ha dado la AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE CARGOS (fs. 36 a 37vta. del original del expediente No. 18571-2019-01183), en la que la accionada, designada como jueza en la causa, conforme acta de sorteos de fs. 2 del original del expediente No. 18571-2019-01183, por pedido de FISCALÍA, apertura la instrucción fiscal por 60 días y ordena la prisión preventiva de **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ** por el delito tipificado en el artículo 171.3 del COIP en relación con el artículo 158 ibidem.

8.2.5.- Que con fecha 21 de octubre de 2019, se emitido boleta de captura inmediata en contra de **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ** por el presunto delito de violación, en razón de haberse dispuesto la prisión preventiva (fs. 42 y 43 del original del expediente No. 18571-2019-01183).

8.2.6.- Que con fecha 04 de diciembre de 2019, se ha dado la AUDIENCIA DE REFORMULACIÓN DE CARGOS (fs. 88 a 89 del original del expediente No. 18571-2019-01183), en la que la accionada, por pedido de FISCALÍA, reformula cargos al presunto delito de violación en contra de **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**, tipificado en el artículo 171.2 del COIP, ratifica la prisión preventiva e incrementa el plago de instrucción fiscal por 30 días.

8.2.7.- Que con fecha 05 de febrero de 2020, ha tenido lugar la AUDIENCIA RESERVADA, ORAL DE EVALUACIÓN Y PREPARATORIA DE JUICIO (fs. 127 a 129vta. del original del expediente No. 18571-2019-01183), en la que la accionada, llega a determinar el presunto cometimiento por **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**, del delito tipificado en el artículo 171.2 del COIP en la que, entre otras cosas, por pedido de Fiscalía, se ratifica la prisión preventiva. A fojas 130 a 132vta. del señalado expediente consta la resolución motivada por escrito.

8.2.8.- Que con fecha 17 de febrero de 2020 (fs. 165 del original del expediente No. 18571-2019-01183), **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**, con el **patrocinio profesional del hoy accionante**, solicita se fije día y hora para la audiencia de sustitución, revisión y revocatoria o suspensión de medida cautelar y protección, lo que es negado a fojas 167 del mismo expediente con fecha 19 de febrero de 2021, por cuanto se indica que la resolución anterior se encuentra ejecutoriada, en la que se dispuesto el inicio de la etapa de juicio que es de competencia del Tribunal de Garantías Penales.

IV ANÁLISIS DE LOS HECHOS QUE SUSTENTAN LA CONCEPTUALIZACIÓN Y CONCRECIÓN JURÍDICAS / FUNDAMENTOS DE DERECHO:

9.- TUTELA JUDICIAL, PRINCIPIOS DISPOSITIVO Y DE CONTRADICCIÓN: Conforme los artículos 75 de la Constitución de la República del Ecuador y 23 y 140 del Código Orgánico de la Función Judicial, es obligación de las juezas y jueces, garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución, instrumentos

internacionales de derechos humanos o leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida, siendo obligación también el resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de dichos cuerpos jurídicos normativos y los méritos del proceso, aplicando el derecho que corresponda al proceso, aunque no haya sido invocado por las partes o lo haya sido erróneamente, por lo que este Tribunal debe resolver la controversia delimitada como objeto del litigio con el derecho que la rige, y en base a los hechos que obran del proceso, en cumplimiento además de la garantía básica del debido proceso establecida en el artículo 76.1 de la Constitución de la República del Ecuador, por la cual corresponde a toda autoridad, incluidas las judiciales, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes, con el único límite dado por las mismas partes al concretar sus pretensiones y excepciones en observancia del principio dispositivo consagrado en el artículo 168.6 de la Constitución de la República del Ecuador y 19 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con sus derechos de acción y contradicción, respectivamente.

10.- HÁBEAS CORPUS / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA: La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sus múltiples precedentes ha reiterado que “... *el derecho de toda persona a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención [...] El artículo 25 se encuentra íntimamente ligado con la obligación general del artículo 1.1 de la Convención Americana, al atribuir funciones de protección al derecho interno de los Estados Partes... (...) En ese sentido debe subrayarse que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla...*” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS, SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1999, párrafos 185-186); con lo que se deja en claro que el objeto de dicho recurso sencillo y rápido es la protección frente a la violación de los derechos humanos, no el control de legalidad de las cuestiones procesales como fin, sino cuando éstas son el medio para llegar a dicha violación; de ahí para que los tratados internacionales de derechos humanos como la Convención Americana de Derechos Humanos y la Constitución de la República del Ecuador, hayan desarrollado las obligaciones generales frente a los derechos de: “... *Respetar y hacer respetar. <Respetar> implica obligaciones de abstención frente a las manifestaciones positivas del ejercicio de los derechos; por ejemplo, cuando alguien está ejerciendo la libertad de movimiento, ningún agente del estado puede detenerlo; otro ejemplo, cuando una persona ejerce su derecho a la salud a través de un régimen homeopático, el estado no puede imponer medicamentos. <Hacer respetar>, en cambio, implica obligaciones de hacer y obligaciones positivas. Esta obligación puede tener dos manifestaciones. La una es tomar medidas, tales como elaborar una política pública, un*

programa de capacitación, expedir una ley, construir una escuela, o ejecutar un plan de evaluación. La otra es impedir que terceros, con sus acciones u omisiones, provoquen violaciones a los derechos, y esto tiene que ver con tener un aparato de justicia eficiente que resuelva conflictos horizontales (delitos, deudas, contratos incumplidos, violencia intrafamiliar)...” (LOS DERECHOS Y SUS GARANTÍAS, Ensayos Críticos; Ávila Sántamaría, Ramiro; Centro de Estudios y Difusión del Derecho Constitucional (CEDEC), 1ra edición, Quito, 2011, p.p 85-86).

11.- La doctrina jurisprudencial, sobre el tema decía: “**SEXO.** Es preciso recordar que la acción constitucional de hábeas corpus tiene por único objeto, según lo señala la propia Constitución de la República en su art. 89, el que una persona que se encuentre **privada de su libertad** de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, **la recupere**. Por su naturaleza, esta acción no supone que el juez constitucional -en este caso, la Sala Única de la Corte Provincial de Morona Santiago y esta Sala de lo Contencioso Tributario de la Corte Nacional de Justicia-, se refiera de manera alguna a los hechos delictivos que se le imputan a una persona, ni a la efectiva existencia material de la infracción, pues éstos son asuntos cuyo conocimiento y resolución **le conciernen sólo a los jueces de garantías penales y a los tribunales de garantías penales**, establecidos de acuerdo con la Constitución y las demás leyes de la República, **órganos que ejercen privativamente la jurisdicción en materia penal de conformidad con el art. 16 del Código de Procedimiento Penal**. La pretensión del accionante, en el sentido de que se ordene la sustitución de la prisión preventiva con otra pena alternativa, resulta por tanto exorbitante y contraria a la Constitución cuya aplicación preferente estamos llamados a respetar todos los jueces por mandato del art. 425 de la misma Constitución” (Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Sala de lo Contencioso-Tributario, Quito, enero 28 del 2010, las 17h00’, acción jurisdiccional de hábeas corpus, resolución número 47-2010, causa número 44-2010). -negrillas fuera del texto-.

12.- El hábeas corpus contemplado en el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador es por tanto, la materialización constitucional interna de aquel recurso sencillo y rápido generado por la Convención Americana en su artículo 25.1, que actualmente como garantía constitucional jurisdiccional, permite impedir que terceros e incluso el mismo Estado por medio de sus órganos, instituciones, funcionarios o servidores, provoquen violaciones a los derechos fundamentales de la vida, la libertad o la integridad física de quien ha sido ya privado de su libertad, o que dado el caso, permita reparar la violación producida. “*Dentro de las garantías judiciales indispensables que deben respetarse, el hábeas corpus representa el medio idóneo <para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes...>...*” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO CASTILLO PETRUZZI Y OTROS, SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1999, párrafo 187); y, “... para cumplir con su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona

afectada...” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. párrafo 63, y Caso La Cantuta, párrafo 111).

13.- Haciendo referencia a los precedentes internacionales sobre el hábeas corpus, es preciso señalar que “... *La Corte ha considerado que <los procedimientos de hábeas corpus y de amparo son aquellas garantías judiciales indispensables para la protección de varios derechos cuya suspensión está vedada por el artículo 27.2 de la Convención y sirven, además, para preservar la legalidad en una sociedad democrática> (...) cuyo fin es evitar la arbitrariedad y la ilegalidad de las detenciones practicadas por el Estado, están además reforzadas por la condición de garante que corresponde a éste, con respecto a los derechos de los detenidos, en virtud de la cual, como ha señalado la Corte, el Estado <tiene tanto la responsabilidad de garantizar los derechos del individuo bajo su custodia como la de proveer la información y las pruebas relacionadas con lo que suceda al detenido>...*” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Tibi Vs. Ecuador, Sentencia de 07 de septiembre de 2004, párrafos 128-130), concluyendo el tribunal internacional, que la salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos, que no se agota con “... *la existencia formal del recurso sino que además debe ser efectivo, esto es, debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención. De lo contrario, la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo. Más aún, el análisis de la legalidad de una privación de libertad “debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros establecidos por la Convención Americana”* (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez vs. Ecuador, Sentencia de 21 de noviembre de 2007, párrafo 133).

14.- Por otro lado, dentro de los presupuestos normativos necesarios para la procedencia del hábeas corpus, lo ilegal o ilegítimo en sentido amplio, se resumen en aquello que es contrario a la ley o con “... *ausencia o insuficiencia de norma habilitante, exceso de plazo y omisión en el curso de la detención de las garantías constitucionales y procesales preestablecidas...*” (Sergio González Malabial. (2002), *EL PROCESO DE HABEAS CORPUS EN EL ORDENAMIENTO JURÍDICO ESPAÑOL*, publicación digital, pág. 4), mientras que la arbitrariedad, según la Real Academia de la Lengua Española, es el “*Acto o proceder contrario a la justicia, la razón o las leyes, dictado solo por la voluntad o el capricho*”; “*La arbitrariedad es, pues, la negación del Derecho como legalidad en tanto que legalidad, y cometida por el propio custodio de la misma, de modo que la arbitrariedad viene a ser, para Legaz, toda conducta antijurídica proveniente de órganos del Estado, violatoria de formas del Derecho; y puede operar: a) por alteración del procedimiento con arreglo al cual debe ser establecida una norma determinada (p.e., sanción de una ley en el Congreso, sin contarse con la necesaria mayoría parlamentaria); b) por desconocimiento del contenido específico que*

una norma inferior debe desarrollar respecto a una superior (p.e., decreto reglamentario del Poder Ejecutivo que modifica sustancialmente los alcances de la ley que pretende reglamentar); c) por transgresión de la esfera de propia competencia ejecutiva (p. e., ejercicio de funciones judiciales por parte del Poder Ejecutivo)...” (ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA, publicación digital); “... en cuanto a la arbitrariedad de la detención a que se refiere el artículo 7.3 de la Convención, la Corte ha considerado que <nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad>. Por lo tanto, cualquier detención debe llevarse a cabo no sólo de acuerdo a las disposiciones de derecho interno, sino que además es necesario que la <la ley interna, el procedimiento aplicable y los principios generales expresos o tácitos correspondientes sean, en sí mismos, compatibles con la Convención>. Así, <no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad...” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO NADEGE DORZEMA Y OTROS VS. REPÚBLICA DOMINICANA, SENTENCIA DE 24 DE OCTUBRE DE 2012).

15.- De lo expuesto se tiene que la competencia en tratándose de hábeas corpus, en un primer momento está supeditada en estricto análisis de convencionalidad y constitucionalidad de la privación de la libertad, para lo cual debe necesariamente, remitirse al derecho interno, es por tanto pertinente analizar si la privación de la libertad es ilegal o arbitraria que en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, significa, que “..., *nadie puede verse privado de la libertad personal sino por las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley (aspecto material), pero, además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos por la misma (aspecto formal) (ilegalidad). En el segundo supuesto (arbitrariedad), se está en presencia de una condición según la cual nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad.*” (CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, CASO GANGARAM PANDAY, SENTENCIA DE 21 DE ENERO DE 1994, párrafo 47).

16.- Por otro lado, del artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, se tiene que la acción de hábeas corpus no tiene por objeto solamente recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, sino que además busca proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad, para lo cual señala que “*En caso de verificarse cualquier forma de tortura, trato inhumano, cruel o degradante se dispondrá la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable.*”, concepto que se desarrolla también en el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y

Control Constitucional, en el que se enumeran diez casos de derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, en los que debe analizarse la procedencia de la garantía jurisdiccional del hábeas corpus. La Corte Constitucional al respecto manifiesta: *“Así, queda claro que el hábeas corpus, en palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos representa un control judicial de las detenciones; constituyéndose en la garantía idónea para precautelar la libertad, la vida y la integridad de una persona. A través de esta acción, la persona privada de la libertad, precisamente, cuestiona la legalidad o constitucionalidad de tal privación, materializada a través de sus distintas formas, a saber: detención, arresto, prisión, desaparición forzada, etc., así como, el tratamiento recibido durante la privación de la libertad. En tal sentido, el juez constitucional que conoce la garantía de hábeas corpus, para resolver, se encuentra en la obligación de verificar que el acto que dio inicio a la privación de la libertad que se acusa, haya sido ordenado y ejecutado bajo los parámetros constitucionales y legales; y, que las condiciones en las que se lleva a cabo tal privación de la libertad no constituyan amenaza o violación a su derecho a la vida o integridad. En tal sentido, solo en la medida que se dicte una resolución al respecto, se habrá tutelado los derechos a la libertad, integridad personal y a la vida del o los titulares del derecho”* (Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., diciembre 14 del 2016, sentencia número 389-16-SEP-CC, caso número 0398-11-EP, acción extraordinaria de protección).

17.- La Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, recogiendo importantes criterios doctrinarios, señala: *“Según el propósito que se persiga, la doctrina ha establecido varios tipos de hábeas corpus. Así, el Tribunal Constitucional de Perú reconoce 8 tipos de hábeas corpus: hábeas corpus reparador, hábeas corpus restringido, hábeas corpus correctivo, hábeas corpus preventivo, hábeas corpus traslativo, hábeas corpus instructivo, hábeas corpus innovativo y hábeas corpus conexo. Al referirse al hábeas corpus correctivo, el indicado tribunal, manifiesta: <Dicha modalidad, a su vez, es usada cuando se producen actos de agravamiento ilegal o arbitrario respecto a las formas o condiciones en que se cumplen las penas privativas de la libertad. Por ende, su fin es resguardar a la persona de tratamientos carentes de razonabilidad y proporcionalidad, cuando se ha determinado cumplir un mandato de detención o de pena>. En la doctrina y en la jurisprudencia comparada, el hábeas corpus correctivo tiene un amplio contenido que incluso se llega a extender a la restricción arbitraria del derecho de visitas familiares (...) procede frente a acto lesivos e incluso frente a amenazas contra los derechos a la vida, a la integridad física y psicológica y a la salud, en general; o para evitar los tratos inhumanos o degradantes. Pero el efecto que se persigue dentro de este tipo de hábeas corpus no es ni puede ser la libertad, sino, el corregir las situaciones lesivas a estos derechos que se hayan ejercido contra personas privadas”*. (Corte Nacional de Justicia. Sala Especializada de lo Civil y Mercantil, Juicio No. 15111-2018-00008, sentencia de 29 de noviembre de 2018); criterio que fue analizado y ratificado por la Corte Constitucional en la sentencia *Sentencia N. ° 209-15-JH/19 y (acumulado)*.

18.- La doctrina define al hábeas corpus preventivo, “... como el hábeas corpus que puede interponer toda persona cuando tenga conocimiento de que se ha dictado en su contra una orden de detención injusta e ilegal, sin que la misma se haya hecho aún efectiva...” (CONSTITUCIÓN Y JUSTICIA CONSTITUCIONAL, JORNADAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN CENTROAMÉRICA, Agència Catalana de Cooperació al Desenvolupament de la Generalitat de Catalunya Edición realizada por Rosa Esteve i Associats, s/ed, Barcelona. pág. 320)

19.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, señaló al respecto que: “... los términos de la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención son claros en cuanto a que la persona detenida debe ser llevada sin demora ante un juez o autoridad judicial competente, conforme a los principios de control judicial e intermediación procesal. Esto es esencial para la protección del derecho a la libertad personal y **para otorgar protección a otros derechos, como la vida y la integridad personal**” (caso Tibi vs. Ecuador, párrafo 118); y, que, la “naturaleza jurídica de la acción de hábeas corpus, estriba en **controlar el respeto a la vida, la integridad de la persona**, así como impedir la desaparición o la indeterminación del lugar de su detención, y persigue protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (caso Suárez Rosero vs. Ecuador, párrafo 63). De igual forma, en el caso La Cantuta vs. Perú, párrafo 111, resolvió que: “En situaciones de privación de libertad, como las del presente caso, el hábeas corpus representaba dentro de las garantías judiciales indispensables, el **medio idóneo tanto para garantizar la libertad, controlar el respeto a la vida e integridad de la persona**, e impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, como para proteger al individuo contra la tortura u otros actos crueles, inhumanos o degradantes...”.

20.- Así mismo, la Corte Constitucional del Ecuador, ha indicado: “que la garantía jurisdiccional de hábeas corpus protege tres derechos que pueden ser alegados de forma individual o conjunta por la o los accionantes, -libertad, vida e integridad física-...” “Corte Constitucional del Ecuador, Quito D.M., enero 10 del 2018, sentencia número 017-18-SEP-CC, caso 0513-16-EP).

21.- HÁBEAS CORPUS / CONCRECIÓN JURÍDICA: El Legitimado activo en su demanda, en forma diáfana señala que no está privado de la libertad y que se encuentra prófugo, por lo que se entiende que lo que pretende es un hábeas corpus preventivo tal y como ha sido definido por la doctrina, es decir, que con su demanda pretende dejar sin efecto una orden de privación de libertad, en este caso, la orden de prisión preventiva por considerarla injusta e ilegal y atentatoria a su presunción de inocencia, sin que la misma se haya hecho aún efectiva, requiriendo medidas sustitutivas a la prisión preventiva para poder ejercer su derecho a la defensa en libertad. En nuestro ordenamiento jurídico, el artículo 89 de la Constitución de la República del Ecuador, determina que la “... acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad.”; de lo que se tiene con claridad que

el presupuesto constitucional necesario para activar el hábeas corpus, con total claridad y en forma expresa, es que exista una persona que se encuentre privada de la libertad; de lo que, se entendería que no se ha contemplado en nuestro sistema el hábeas corpus preventivo; empero el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, establece que “... *La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima...*”, lo que deja entrever que el legislador ha ampliado la protección constitucional también a las personas que tienen una libertad restringida, y no solamente para las personas privadas de libertad, enfatizando incluso, que uno de los fines del hábeas corpus es el no ser privado de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima; criterio este que concuerda con lo analizado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia vertido en la resolución No. 393-2015, dictada en la causa por hábeas corpus No. 844-2015.

22.- Por lo tanto, corresponde analizar en el fondo los argumentos de la parte accionante y determinar si la orden de privación de libertad, en este caso, la orden de prisión preventiva, resulta ser ilegal, arbitraria o ilegítima; es decir, si se han cumplido o no, con los presupuestos de procedencia de las pretensiones expuestas en la demanda, en relación con lo que constituye objeto del control constitucional, para lo cual este Tribunal, según el inciso segundo del citado artículo 164 del COGEP, que se observa en forma supletoria, debe apreciar la prueba en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, entendidas éstas como “... *reglas de lógica y de la experiencia humana suministradas por la psicología, la sociología, otras ciencias y la técnica, que son las que dan al juez conocimiento de la vida y de los hombres y le permiten distinguir lo que es verdadero y lo que es falso.*” (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, PRIMERA SALA DE LO CIVIL Y MERCANTIL, RES no. 385-2001, R. O. 521 de 25-feb-02), a fin de llegar al convencimiento de los hechos y circunstancias controvertidas, que se exige en el artículo 158 eiusdem; y en tal sentido determinar si en la especie se ha justificado alguno de los presupuestos previamente determinados para el hábeas corpus preventivo reconocido en el numeral 1 del artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en cuyo caso se debería disponer la libertad de la víctima, su atención integral y especializada, y la imposición de medidas alternativas a la privación de la libertad cuando fuera aplicable; es decir, que los hechos justificados en la causa y que constituyen presupuestos específicos, ciertos y concretos, se subsuman en los presupuestos generales, hipotéticos y abstractos determinados por el legislador en las normas jurídicas contenidas en los artículos 89 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 43 de la LOGJUCC, a fin de generar la consecuencia jurídica que las mismas normas jurídicas señalan, tomando en consideración para ello, los elementos establecidos en la conceptualización jurídica precedente y los hechos probados relevantes para la decisión.

23.- En la especie, en relación con el problema jurídico a resolver en el fondo, que se

construye a determinar si la prisión preventiva ordenada en la causa; analizando el tema en el fondo a fin de determinar la idoneidad de la presente acción, así como *las razones invocadas por el accionante a fin de manifestarnos expresamente sobre ellas*, se aprecia que la orden de privación de la libertad de **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**, que aún no se encuentra ejecutada al encontrarse prófugo según lo que indica en la demanda, y que es ratificado por el accionante ante este Tribunal, se ajusta a lo establecido por el Código Orgánico Integral Penal, tanto en el aspecto material cuanto en el formal, pues se aprecia haberse cumplido con los presupuestos determinados en los artículos 77.1 de la CRE, norma jurídica que este Tribunal debe observar para resolver el caso, en cumplimiento de los artículos 140 del COFUIJ y 4.13 de la LOGUJCC, pues dicha orden de privación de la libertad, ha sido emitida por la **doctora JULISSA SALINAS MONTENEGRO, JUEZA DE LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO**; quien es la jueza competente para conocer y resolver sobre su situación jurídica a la fecha de la emisión de la orden, esto es el 21 de octubre del 2019 (fs. 36 a 37vta. del original del expediente No. 18571-2019-01183), y el 04 de diciembre de 2019 (fs. 88 a 89 del original del expediente No. 18571-2019-01183), y 05 de febrero de 2020, (fs. 127 a 129vta. del original del expediente No. 18571-2019-01183), en que se ha ratificado la prisión preventiva acorde con el artículo 77 numerales 1, 2 y 12 de la Constitución de la República del Ecuador, verificando los presupuestos del artículo 534 del Código Orgánico Integral Penal, a saber: “1. Elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un delito de ejercicio público de la acción. 2. Elementos de convicción claros y precisos de que la o el procesado es autor o cómplice de la infracción. 3. Indicios de los cuales se desprenda que las medidas cautelares no privativas de la libertad son insuficientes y que es necesaria la prisión preventiva para asegurar su presencia en el juicio o el cumplimiento de la pena. 4. Que se trate de una infracción sancionada con pena privativa de libertad superior a un año.”; tal y como se aprecia del acta de formulación de cargos referida, dentro del proceso penal citado; elementos cuya veracidad o autenticidad no corresponde ser analizados en un proceso constitucional, pues para ello se tiene la vía procesal ordinaria respectiva, constando incluso que sobre ello, la parte accionante, no ha propuesto recurso de apelación, lo que debía ser resuelto con observancia de las garantías básicas del debido proceso por los juzgadores competentes, conforme a los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República del Ecuador; por lo que se tiene, que la orden de privación de libertad (prisión preventiva) se ha emitido cumpliendo con los presupuestos y formalidades establecidas en el COIP, con la observancia de las causas, casos o circunstancias expresamente tipificadas en la ley con sujeción a los procedimientos objetivamente definidos para ello, tal y como lo exige la jurisprudencia interamericana de derecho humanos.

24.- Por lo dicho, la orden de prisión preventiva en contra de **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**, no puede entenderse que ha sido *irrazonable, imprevisible, o falta de proporcionalidad*, pues ha tenido conocimiento de los motivos de aquella; no se evidencia que la medida sea innecesaria, ni consta tampoco existir *elementos de* incorrección, injusticia e

impresibilidad, sino al contrario, lo que existe es una alegación en audiencia de cuestiones que debió proponerlas oportunamente ante el Juez competente, ante quien debía solicitar oportunamente o la revisión de la prisión preventiva, junto con su revocatoria o adopción de medidas sustitutivas o su apelación para que sea el Tribunal competente el que revise la actuación jurisdiccional sobre ello; pues como se dejó analizado en numerales precedentes, el hábeas corpus no busca sino precautelar los derechos a la vida, la libertad e integridad física de la persona afectada y en la especie no se aprecia que dichos derechos hayan sido vulnerados en forma ilegítima o arbitraria, sino por el contrario, se observa que lo que el accionante pretende es que a través de una acción de esta naturaleza, se desconozca en base a cuestiones procesales que debían revisarse siguiendo el debido proceso garantizado en el artículo 76.3 de la Constitución de la República del Ecuador, las decisiones judiciales tomadas, las que no corresponden analizarse en una acción de hábeas corpus, e incluso la parte accionante en forma indebida requiere que en esta acción de garantías jurisdiccionales se dicten medidas sustitutivas a la prisión preventiva, lo que corresponde analizar a los respectivos jueces de instancia; debiendo hacerse énfasis en este punto, que este Tribunal no puede ni suplir la falta de probidad de la anterior defensa técnica de **ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**, tal y como así expresamente refiere en su demanda, ni constituirse en tribunal de apelaciones sobre las decisiones de prisión preventiva ni tampoco en sala de instancia para la revisión de medidas cautelares privativas de la libertad en procesos penales, lo que corresponde a los jueces propios del proceso penal, y que lo que corresponde determinar a este Tribunal es la ilegalidad o arbitrariedad de la medida en la forma y límites impuestos por la Corte interamericana de Derechos Humanos, tal y como se deja analizado.

25.- Además, como lo ha señalado la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia en la resolución No. 393-2015 antes citada, no existe la obligación de los juzgadores de sustituir la prisión preventiva, al ser, conforme al artículo 537 del COIP, una facultad, que bien puede negarse considerando la gravedad del delito acusado a fin de proteger la dignidad e integridad física, sexual y psicológica de la víctima; y como refiere la misma Sala en la causa No. 09124-2019-00008; *“...se aprecia que existe una descontextualización manifiesta de la institución constitucional del hábeas corpus, toda vez que la valoración de lo ocurrido procesalmente en el ámbito penal, no constituye fuente jurídica para la procedencia de la acción, puesto que son alegaciones de orden estrictamente procesal que entrañan la apreciación interna judicial y son propias de la instancia penal ordinaria, por lo que no pueden ventilarse ni resolverse a través de acciones constitucionales de esta índole. Dichas consideraciones (...) se traducen indudablemente en un desatino de grandes proporciones, puesto que además de evaluar las actuaciones de la justicia penal, que actualmente se encuentran firmes y ejecutoriadas, procuran que el Juez Penal (...) las acoja bajo un antojadizo juicio de proporcionalidad y que finalmente con ello se desacate lo dispuesto (...) desnaturalizando con esta actuación el recurso extraordinario de protección y en ese contexto la propia acción de hábeas corpus. La doctora Verónica Jaramillo Huilcapi, respecto del presupuesto de arbitrariedad ha indicado que: “implica una concepción más amplia que se relaciona con lo irregular, abusivo y contrario a Derecho, habida cuenta que,*

el término arbitrario no es sinónimo de ilegal y entraña una situación contraria al recto proceder y a la razón, esto significa que, aun cuando la privación de la libertad sea legal, puede ser arbitraria o ilegítima". (Las Garantías Jurisdiccionales en el Sistema Jurídico Ecuatoriano, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador, 2011, páginas 247 y 248). La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional establece la presunción arbitraria o ilegítima del derecho a la libertad cuando: a) la persona no fuere presentada a la audiencia; b) no se exhiba la orden de privación de la libertad; c) la orden de privación de la libertad no cumpla con los requisitos constitucionales o legales; d) se incurra en vicios de procedimiento en la privación de libertad; y, e) no se justifique la privación de la libertad, en los casos que la misma sea llevada a cabo por particulares. En el caso, no se advierte ningún mínimo elemento que puede denotar que la restricción de libertad de los accionantes constituya una conducta arbitraria por quien la va ejecutar... "

26.- El criterio antes transcrito es ratificado por la misma Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, en la sentencia No. 982-2016, dictada dentro de la causa por hábeas corpus No. 972-2016, en que agrega: *"En ese sentido, es preciso recoger la sentencia dictada el 12 de junio de 2009 por la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de Justicia, dentro de la acción de hábeas corpus No. 284-09, publicada en el Registro Oficial suplemento No. 100 de 14 de diciembre de 2010 señala que: '(3) En la especie, se confunde la naturaleza de la acción de hábeas corpus con un recurso intra proceso, en el que cabe la discusión de aspectos sustanciales del caso; recorde mos pues que la doctrina constitucional señala que, en materia de evaluación probatoria sobre la culpabilidad del sujeto implicado en la comisión de un delito, el Juez de tutela de garantías debe ser en extremo cauteloso para no exceder sus competencias. Su tarea se contrae a verificar si en el expediente existe algún elemento de prueba que, razonablemente, pueda sostener a la decisión judicial impugnada; no puede definir si la valoración realizada por el Juez de instancia es o no correcta; esta es una cuestión que el ordenamiento jurídico establece al Juez natural en el ejercicio de sus competencias. 4) De las constancias procesales agregadas en esta acción, este Tribunal determina que es legítima la medida restrictiva de libertad, pues el procesado fue oportunamente presentado ante Juez competente, habiéndose seguido un juicio en el que se determinó su culpabilidad, encontrándose hoy en cumplimiento de una pena. Insistimos como lo señala la doctrina: "El hábeas corpus no procede si la privación de la libertad se originó en una causa seguida ante Juez competente y los cuestionamientos tendientes a demostrar lo injustificado de la detención por esa autoridad o las falencias en el procedimiento son ajenas a ese remedio procesal e incumben a los jueces de la causa, respecto de cuyas resoluciones, en caso de existir agravio, deberán hacerse valer los recursos legales correspondientes. " (Alejandro D. Carrió, Garantías Constitucionales en el proceso penal. Quinta edición, 2da. Reimpresión, Depalma, Buenos Aires, 2008, pag.717)".*

27.- ABUSO DEL DERECHO / CONCEPTUALIZACIÓN JURÍDICA.- Acorde con lo expuesto en el artículo 23 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, los juzgadores constitucionales, tenemos la facultad correctiva y coercitiva, en

relación con el Código Orgánico de la Función Judicial, de determinar si en la causa ha existido abuso del derecho, el que se entiende como la actuación efectuada por el titular de un derecho, que excede irrazonablemente y de modo manifiesto sus límites, de tal suerte que se perviertan o se desvíen, deliberada y voluntariamente, los fines del ordenamiento jurídico, tal y como así lo establece el artículo innumerado agregado a continuación del artículo 36 de la Codificación del Código Civil; y, que en el ámbito de la justicia constitucional se presentan en los siguientes casos: **1)** Interponer varias acciones de garantías jurisdiccionales en forma simultánea o sucesiva por el mismo acto u omisión, por violación del mismo derecho y en contra de las mismas personas; **2)** Presenten solicitudes o peticiones de medidas cautelares de mala fe; **3)** Desnaturalizar los objetivos de las acciones de garantías jurisdiccionales o medidas cautelares; y, **4)** Presentar acciones de garantías jurisdiccionales o medidas cautelares con el ánimo de causar daño; casos en los que, surge la responsabilidad civil, penal y administrativa determinada por la ley. La responsabilidad civil que se menciona, además de las respectivas indemnizaciones, comprende también el pago de costas procesales reguladas por los artículos 12 inciso segundo del COFUJ y 284 inciso primero del COGEP, por los cuales, en lo que se entiende que corresponde a la materia constitucional, se tiene que el régimen de costas procesales debe sujetarse a las regulaciones dadas por dichos códigos, debiendo la jueza o juez calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo; pues, quien haya litigado en esta circunstancia, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna, costas que de proceder, darán lugar también al pago de los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por tales conductas, conforme a los artículos 12 inciso tercero del COFUJ^[1] y 285 inciso segundo del COGEP^[2].

27.1.- En el mismo sentido, el REGLAMENTO PARA LA FIJACION DE COSTAS PROCESALES PARA QUIEN LITIGUE DE FORMA ABUSIVA, MALICIOSA, TEMERARIA O CON DESLEALTAD, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 821 de 18 de agosto de 2016, que se aplica para la fijación del monto de las costas procesales que se resuelva en materias no penales, a favor del Estado y la parte litigante, conforme a lo previsto en la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de la Función Judicial y el Código Orgánico General de Procesos (artículo 1), en el caso de litigación abusiva (artículo 2), señala que las costas a favor de la parte procesal, debe incluir todos los gastos judiciales producidos durante la sustanciación del proceso, para el impulso del mismo, entre otros, los honorarios profesionales de los defensores y peritos; el valor de las publicaciones realizadas; el pago de copias; movilización para diligencias externas; grabaciones en audio y video; certificaciones u otros documentos, excepto aquellos que se obtengan en forma gratuita, rubros que deben ser justificados con los comprobantes de venta debidamente autorizados por el Servicio de Rentas Internas (artículo 3); mientras que en el caso de las costas se deban establecer a favor del Estado por la prestación del servicio judicial, el monto a su favor no puede exceder de 10 (diez) salarios básicos unificados y se debe fijar aplicando los siguientes criterios: *“a) Tipo de procedimiento; b) Cuantía de la causa; c) Instancia procesal en la que se declare la condena en costas; d) Actuaciones dilatorias injustificadas; e) Actuaciones que hayan provocado nulidades procesales; f) Falta de*

oportunidad en la presentación de peticiones en las diferentes instancias procesales; g) Condición económica del litigante condenado en costas; y, h) Pertenencia a grupos de atención prioritaria.” (artículo 4).

28.- ABUSO DEL DERECHO / CONCRECIÓN JURÍDICA.- Acorde con lo expuesto en líneas precedentes, este Tribunal concluye que existe abuso del derecho por la parte accionante, pues su acción es del todo improcedente en el ámbito constitucional, con alusión temeraria a cuestiones procesales de competencia de los jueces y tribunales penales, con una clara desnaturalización de los objetivos de acción de hábeas corpus, por lo que corresponde aplicar el artículo 23 inciso segundo de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; en tal sentido, el abogado **EDWIN JAVIER DAQUI AGUAGALLO**, debe responder civilmente por dicha falta expresamente tipificada en la legislación vigente; responsabilidad civil que corresponde al pago de costas procesales reguladas por los artículos 12 inciso segundo del COFUJ y 284 inciso primero del COGEP, por los cuales, en lo que se entiende que corresponde a la materia constitucional, se tiene que el régimen de costas procesales debe sujetarse a las regulaciones dadas por dichos códigos, debiendo la jueza o juez calificar si el ejercicio del derecho de acción o de contradicción ha sido abusivo; pues, quien haya litigado en esta circunstancia, pagará las costas procesales en que se hubiere incurrido, sin que en este caso se admita exención alguna.

28.2.- Por lo dicho, procede en contra de la parte accionante, la condena en costas por el abuso del derecho proveniente de la desnaturalización de la acción de hábeas corpus que efectúa en su demanda y que ha obligado al Estado a poner en movimiento el aparato jurisdiccional a fin de atender oportunamente su demanda y agendar la audiencia respectiva en primera instancia con la prelación constitucional debida, desgastando con ello los recursos del Estado en un asunto que no conlleva vulneración de derecho constitucional alguno, sobre cuestiones procesales de competencia de los jueces y tribunales penales, que no correspondía discutirse por vía constitucional, más cuando es claro, que por parte del accionante se inobserva el mandato constitucional contenido en el artículo 83.7 de la Constitución de la República del Ecuador, por el cual “... *Art. 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: (...) 9. Practicar la justicia y la solidaridad en el ejercicio de sus derechos y en el disfrute de bienes y servicios...*” ; y, proponer la presente acción de hábeas corpus sin fundamento alguno, no es precisamente practicar la justicia en el ejercicio de su derecho de acción constitucional. Por ello, es procedente el pago de costas procesales a favor del Estado, que en atención a que estamos frente a un procedimiento de garantías jurisdiccionales constitucionales, cuya cuantía no corresponde fijarse en esta materia según lo que se observa del artículo 10 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se ha debido resolver la causa con prelación constitucional y no siguiendo el orden cronológico de ingreso que se aplica para la generalidad de los casos; y, que no se ha justificado en la causa, la condición económica de la parte accionante o su pertenencia a grupos de atención prioritaria, se fija en la suma de USD \$ 200,00, que no excede los diez salarios básicos unificados del trabajador en general, esto es el

50% de una remuneración básica unificada del trabajador en general.

IV DECISIÓN:

29.- Por la motivación expuesta, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este Tribunal resuelve:

29.1.- Rechazar las pretensiones de la demanda planteada en la presente acción de hábeas corpus iniciada por el abogado **EDWIN JAVIER DAQUI AGUAGALLO en calidad de abogado patrocinador de ROLANDO FABIÁN ANALUISA LÓPEZ**, en la cual se ha analizado la ausencia de ilegalidad, arbitrariedad e ilegitimidad en la orden de privación de libertad dictada en contra de éste último.

29.2.- Condenar a la parte accionante abogado **EDWIN JAVIER DAQUI AGUAGALLO** con cédula de ciudadanía No. 0605402742 , al pago de costas procesales a favor del Estado, que se fijan en la suma total de USD \$ 200,00 (DOSCIENTOS 00/100 DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

29.3.- Conforme a los artículos 12^[3] y 3 inciso primero^[4] del REGLAMENTO PARA EL EJERCICIO DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 218 de 03 de abril del 2014, por Secretaría de este Tribunal ofíciase a la Dirección Provincial de Tungurahua del Consejo de la Judicatura, dándole a conocer las presentes disposiciones jurisdiccionales acompañando copias certificadas de esta resolución, determinando que las obligaciones que surgen de las costas impuestas se hacen exigibles desde la fecha en que la presente resolución se encuentre ejecutoriada.

29.4.- Por secretaría devuélvase los expedientes originales No. 1801011818110515 y No. 18571-2019-01183, recibidos en la audiencia constitucional, a las respectivas secretarías de Fiscalía y de **LA UNIDAD JUDICIAL DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NÚCLEO FAMILIAR CON SEDE EN EL CANTÓN AMBATO, respectivamente**, como se dispuso en dicha audiencia; dejándose copias certificadas de las piezas procesales referidas en esta resolución. Ejecutoriada que sea esta resolución, remítanse copias certificadas a la Corte Constitucional para los fines descritos en el artículo 86.5 de la Constitución de la República del Ecuador; y, archívese el expediente. NOTIFÍQUESE.

1. ^ “Art. 12.- (...) *Las costas procesales incluirán los honorarios de la defensa profesional de la parte afectada por esta conducta...*”.
2. ^ “Art. 285.- (...) *Las costas incluirán todos los gastos judiciales originados durante la tramitación del proceso, entre otros, los honorarios de la defensora o del defensor...*”.
3. ^ “Art. 12.- *La orden de cobro.- La orden de cobro constituye la disposición o el pedido impartido por el servidor competente, constante en la respectiva resolución,*

providencia, auto, sentencia y liquidación realizada por la Dirección Nacional Financiera y Unidades Financieras de la Direcciones Provinciales del Consejo de la Judicatura, a efectos de que se emita el título de crédito y se proceda a su cobro.- Los servidores que soliciten la recaudación de obligaciones, especificarán los nombres y apellidos completos o la razón social o denominación del deudor; número de cédula de ciudadanía, registro único de contribuyentes, registro único de proveedores, según el caso; el monto de la obligación; la fecha desde la cual se hizo exigible la misma; breve descripción del origen de la obligación; y el domicilio completo del deudor de ser posible. Se acompañará copias certificadas de la resolución, providencia, auto, sentencia o acto administrativo que contenga la determinación de la obligación...”.

4. ^ “Art. 3.- Ejercicio de la jurisdicción coactiva.- El ejercicio de la jurisdicción coactiva del Consejo de la Judicatura, corresponde en el ámbito nacional a la directora o director general, quien la ejercerá a través de los directores provinciales, de conformidad con lo establecido en el Código Orgánico de la Función Judicial...”.

VACA ACOSTA PABLO MIGUEL

JUEZ(PONENTE)

VAYAS FREIRE GUIDO LEONIDAS

JUEZ

ARAUJO COBA RICARDO AMABLE

JUEZ